

Santiago, cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos cuarto a sexto, los cuales se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además presente:

1º) Que, lo que motiva la acción de amparo es el hecho de no haberse permitido el ingreso de la amparada y de su hija al territorio nacional, toda vez que, pese a que contaban hasta el mes de agosto de 2020 con visa sujeta a contrato de trabajo y, mientras se encontraban en Venezuela, venció el plazo que les otorgaba dicho documento para permanecer en Chile, plazo que a juicio de esta Corte no debe ser contado debido a fuerza mayor, derivado de la contingencia sanitaria.

2º) Que, en tal entendido, unido a lo anterior, resulta ser un hecho público y notorio las precarias condiciones de comunicación existentes en Venezuela, situación que se agudiza aún más con ocasión de la pandemia de SARS-CoV-2 y las restricciones a la movilidad personal que conlleva, dicha situación de excepción, en gran parte de las naciones del orbe y las limitaciones en el tránsito entre países, situación que justifica que las amparadas no pudiesen realizar los trámites exigidos por la normativa para extender la visa sujeta a contrato de trabajo o para solicitar visado a permanencia.

3º) Que, en tal sentido, se configura una perturbación a la libertad personal, al impedirse el ingreso al país por la autoridad administrativa. En el caso *sub lite*, el actuar de la recurrida restringe la libertad de las amparadas para poder ingresar al territorio nacional, afectando su libertad ambulatoria y de desarrollar su proyecto de vida en el lugar que decidan, razón por la cual se acogerá el amparo solicitado.



Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Carta Fundamental, se resuelve que **se revoca** la sentencia apelada, de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Punta Arenas en el Ingreso N° 11-2021 y, en su lugar se declara que **se acoge** la acción de amparo deducida en favor de **Ana Mariela Camacho**, y su hija la menor, **Anthonella del Carmen Araque Camacho**, debiendo consecuentemente la autoridad migratoria de Policía Internacional, de la Policía de Investigaciones de Chile **permitir a las amparadas** el ingreso al territorio nacional.

Acordada con el voto en contra del Abogado Integrante Sr. Munita, quien fue del parecer de confirmar la sentencia en alzada, en virtud de sus propios fundamentos.

Comuníquese lo resuelto por la vías más rápida.

Regístrese y devuélvase.

N° 14.571-2021.





PZXCTLXBB

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Ministro Suplente Jorge Luis Zepeda A. y los Abogados (as) Integrantes Diego Antonio Munita L., Ricardo Alfredo Abuaud D. Santiago, cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

En Santiago, a cuatro de marzo de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

